

379

  Responder a todos   Eliminar  No deseado  Bloquear **RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

J Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

Lun 19/04/2021 12:10

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

CC: Liliana De Chiquinquirá Alvarez Quiroz; Juan Carlos Trejos Hernandez

Nuevo doc 2021-04-19 11.49....

2 MB

Cordial saludo,

Reenvío para radicar.

Feliz día.

Julieth Andrea Martínez

Asistente Administrativo Grado 5

Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juan david velez sandoval <jdvelez52@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 11:52 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
<j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Obtener [Outlook para iOS](#)

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señora

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

380

ASUNTO: Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN

PROCESO: Ejecutivo con Título Hipotecario

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Juan Humberto Araque Carrillo y otra

INCIDENTANTE: Olbia Betty González Tobón

RADICADO: 05001 31 03 008 2017 00021 00

Respetada señora Juez,

JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece debajo de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN (incidentista), por medio del presente escrito le hago saber que interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra del auto proferido por su Honorable Despacho el día 14 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, y mediante el cual rechazó de plano la solicitud de nulidad que le hice en nombre de mi representada, y rechazó por extemporáneo el incidente de oposición al secuestro que presenté conjuntamente con la referida solicitud.

Como la señora Juez se pronunció en un solo auto sobre las dos solicitudes que le hice, procedo en la misma forma para interponer los recursos referenciados, es decir, en un solo escrito.

Son mis argumentos para interponer los recursos, los siguientes:

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición" (subrayas fuera del texto original".

Y el artículo 309 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las oposiciones a la entrega, pero que se aplica también a las oposiciones al secuestro por expresa remisión del artículo 596 de la misma obra procesal, señala expresamente en sus numerales 6º y 7º:

"6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia" (subrayas fuera del texto original).

Como puede ver señora juez, aunque se trata de un auto demasiado sencillo, el auto a que se refiere el artículo 40 del Código General del Proceso, "el que

381
ordena agregar el despacho diligenciado al expediente", procesalmente tiene una importancia y una trascendencia enorme, y es que este auto, que se notifica por estados, ordena que el despacho comisorio se agregue al expediente para dos fines específicos: (i) que comience a correr el término de cinco día para alegar la nulidad de toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades, caso en el cual, dicha petición de nulidad debe resolverse de plano por el comitente, y el auto que la decida solo es susceptible de reposición, y; (ii) que el opositor y el interesado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio al expediente cuando es una autoridad jurisdiccional la que practica el secuestro, o dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del mismo auto, si quien practicó la diligencia de secuestro fue un Inspector de Policía o una Autoridad Administrativa Municipal, soliciten las pruebas relacionadas con la oposición.

Si revisamos el expediente con cuidado, podrá encontrar la señora Juez que el AUTO ORDENANDO AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE, nunca se dictó en este proceso, dicho auto está pendiente de proferirse, en consecuencia el término de VEINTE (20) DÍAS que se debe contar desde la notificación de dicho auto, no le ha corrido a la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN, quien es la poseedora del inmueble, ni le ha corrido a ninguna otra persona que se pueda considerar poseedora, por lo tanto, así hayan pasado dos (2) o (3) o más años desde que se realizó (en forma totalmente irregular considero yo) la diligencia de secuestro, quien se considere poseedor, sea mi cliente o cualquiera otra persona, lo puede hacer, pues esa situación, actualmente, se encuentra sub judice, y en consecuencia, la diligencia de remate dentro del presente proceso no se podía realizar, pues el secuestro del inmueble no se encuentra perfeccionado.

Como puede ver entonces la señora Juez, el sustento de la intervención de la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN, no es por *"una serie de irregularidades atribuibles al despacho comitente y al comisionado"* como se dijo en el auto que se ataca; el derecho a alegar la oposición que viene ejerciendo desde hace más de 12 años sobre el inmueble que se remató en este proceso, emana de la ley, concretamente del artículo 597 del Código General del Proceso que regula los casos en los que se levantará el embargo y secuestro, y que en su numeral 8º dice:

que no estuvo presente en la diligencia solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión" (nuevamente las subrayas son mías).

Note señora Juez, que nuevamente volvemos a la importancia procesal de ese auto que menciona el artículo 40 del Código General del Proceso y que en este proceso aún no se ha proferido, queriendo ello decir, repito, que la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN, tercera poseedora que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, sí tiene derecho, sí está legitimada para reclamar la posesión que ostenta sobre el inmueble desde hace más de 12 años, y lo seguirá estando mientras el auto al que tantas veces me he referido en este escrito, que no por sencillo deja de ser de mucha importancia, no sea proferido.

2º. Ahora bien, con respecto a la conclusión a la que llegó la señora Juez en el sentido de que mi cliente no tiene legitimación para solicitar la nulidad de parte de lo actuado dentro de este proceso, tampoco la comparto; en parte, por lo que ya se indicó atrás, pero además, porque se afirma en el auto que se ataca, que el Juzgado de origen rechazó de plano la oposición que en su momento presentó la señora LUZ MARINA PANESSO al no considerarla tenedora que deriva sus derechos de una tercera poseedora al considerar que la sentencia produce efectos contra ella, lo que descarta la tesis relativa a la oposición en nombre de un tercero poseedor; argumento éste que, repito, no comparto por lo siguiente:

La señora LUZ MARINA PANESSO es la actual tenedora del inmueble con base en un contrato de comodato que suscribió con la poseedora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN. Es cierto que la sentencia que se profirió en este proceso produce efectos contra ella, pero no los produce contra la señora GONZÁLEZ TOBÓN. La norma procesal tiene establecido que la oposición se rechazará de plano, cuando la sentencia produzca efectos contra quien se opone al secuestro como poseedor, no cuando la sentencia produzca efectos contra el tenedor que

392

se opone en nombre de ese poseedor. Es que este caso es muy sui generis señora Juez. Como se ha explicado en los incidentes que se propusieron, cuando la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN le compró el inmueble a la señora LUZ MARINA PANESSO JARAMILLO y a su esposo, y se lo pagó, ellos le entregaron el inmueble, y la señora GONZÁLEZ TOBÓN se lo entregó en comodato a un sobrino que acababa de llegar al país con su familia, con la idea de que éste se lo compraría; este sobrino y su familia vivieron allí durante varios años, como tenedores del inmueble pero siempre reconociendo que la dueña era doña BETTY, hasta que, al no poder conseguir el dinero para comprarlo, decidieron adquirir un inmueble menos costoso e irse a vivir allí, devolviendo el inmueble a la tía, quien le hizo reparaciones costosísimas y luego, por puro altruismo, y no tanto por los señores JUAN HUMBERTO ARAQUE CARRILLO y LUZ MARINA PANESSO JARAMILLO, sino por sus niños, a quienes vio crecer y les tomó mucho cariño, pues con los padres tuvo varios conflictos que no es el caso venir a relacionar, los acogió en esa casa, eso sí, haciéndole firmar a la señora PANESSO JARAMILLO un contrato de comodato. De todo lo anterior existen las pruebas, y son las que se aportaron y adujeron en los escritos de incidente que presenté.

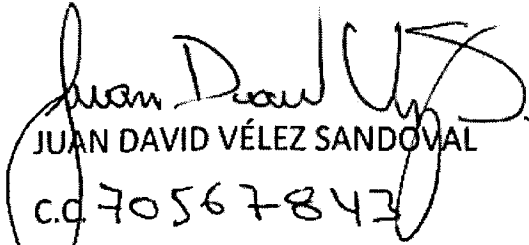
Solo para información del Juzgado, le hago saber a la señora Juez que el negocio de la casa no fue el único que la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN hizo con el señor JUAN ARAQUE CARRILLO, aparte de la casa, también le compró varias fincas en el Municipio de Sopetrán, y fueron muchos los otros negocios que hicieron, para que no se vaya a creer que ella se está prestando para inventarse un negocio que no ocurrió, y a causa de tales negocios es que la relación con dicho señor y su esposa, se deterioró.

Retomando entonces el tema que interesa, le repito señora Juez, la ley no permite la oposición del poseedor contra quien surte efectos la sentencia, pero en ningún momento se opone a que un tercero poseedor, contra quien produce efectos la sentencia, se oponga en nombre de un tercero poseedor contra el cual la sentencia no produce efecto alguno.

Considero entonces señora Juez, que la señora OLBIA BETTY GONZÁLEZ TOBÓN sí está legitimada para solicitar la nulidad dentro del presente proceso, y también

Con los siguientes argumentos, espero que la señora Juez cambie su decisión y le dé trámite a los incidentes que presenté, en caso de que considere que su decisión es acertada y decida no reponerla, apelo.

Atentamente,


JUAN DAVID VÉLEZ SANDOVAL
C.C. 70567843
T.P. 138.398



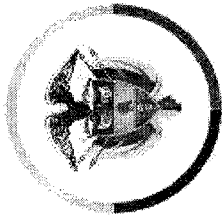
Oficina de Ejecución Civil Circuito

Revisado 19 ABR 2021

Incorporado

Pasa a Despacho 19 ABR 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juez 03 Civil Circuito Ejecución de Sentencias
MEDELLÍN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 013

Fecha del Traslado: 20/04/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001310300620150033400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ARTICULO 446 NRAL 2 CGP TV 013	19/04/2021	21/04/2021	23/04/2021
05001310300820170002100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN HUMBERTO ARAQUE CASTILLO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ARTICULO 319 CGP TV 013	19/04/2021	21/04/2021	23/04/2021
05001310300920160053000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS GUILLERMO DAVILA GUTIERREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ARTICULO 446 NRAL 2 CGP TV 013	19/04/2021	21/04/2021	23/04/2021
05001310301120140010800	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO ZULETA GALLEGO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ARTICULO 446 NRAL 2 CGP TV 013	19/04/2021	21/04/2021	23/04/2021
05001310301320140123900	Ejecutivo con Título Hipotecario	FREDY DARIO VASQUEZ FERNANDEZ	SANDRA YOVANA LOPEZ GUTIERREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ARTICULO 446 NRAL 2 CGP TV 013	19/04/2021	21/04/2021	23/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA
HOY 20/04/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA
SECRETARIO (A)

383

392

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Memorial Juzgado 3 Ejecución Rdo. 008-2017-00021 Hipotecario de Bancolombia Vs. Juan Humberto Araque Carrillo

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia
- Medellin

Lun 26/04/2021 12:48 PM
Para: Juan Carlos Trejos Hernandez

Memorial Juzgado 3 Ejecución...
148 KB

OK

De: reua@une.net.co <reua@une.net.co>
Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 2:31 p. m. ✓
Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial Juzgado 3 Ejecución Rdo. 008-2017-00021 Hipotecario de Bancolombia Vs. Juan Humberto Araque Carrillo

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLIN
JUEZ ORIGEN 8 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.

Buenas tardes,

REF. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bancolombia Vs. Juan Humberto Araque Carillo y Otra RAD. 2017-00021

Allego memorial con pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto en el proceso.

Atentamente,

RAUL E. URIBE ARCILA
Abogado
Teléfono 3342584/3341327

Responder Reenviar

393

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLIN
JUEZ ORIGEN OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

Ref: **Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bancolombia S.A. Vs. Juan Humberto Araque Carillo y Otra**

Rad: **2017-00021**

ASUNTO: Pronunciamiento sobre recurso de reposición interpuesto por el abogado de la señora Olbia Betty González Tobón

RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, abogado en ejercicio con T.P. # 71.686 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente descorro el traslado recurso de reposición interpuesto por el abogado de la señora Olbia Betty González Tobón:

Tal y como aparece en el acta de la diligencia de secuestro, realizada el día 22 de junio de 2018, es claro que la señora Luz Marina Panesso Jaramillo, demandada en este proceso, y que fue quien atendió la diligencia, se opuso en nombre propio a dicha diligencia, cito textualmente lo dicho por ella *"Me opongo a esta diligencia..."*, en parte alguna de dicha acta, aparece que la señora Luz Marina indique que se está oponiendo a la diligencia en nombre de un tercero, más precisamente en nombre de la señora Olbia Betty González Tobón.

Por lo tanto, le asiste razón al señor Juez, cuando en auto de fecha 10/07/2018, rechazó de plano la oposición al secuestro, toda vez que teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 309 del C.G. del P., la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, deberá ser rechazada de plano por el Juez.

Mucho menos debía el Juzgado aplicar el tercer inciso del numeral 5 del mismo artículo 309: *"Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones"*, precisamente porque la señora Luz Marina no se opuso en favor de un tercero, sino que lo hizo en nombre propio, cuando manifestó textualmente *"Me opongo a esta diligencia..."*.

Con el auto de fecha 10/07/2018 mediante el cual se rechazó de plano la oposición al secuestro, se entiende incorporado al expediente, el despacho comisorio diligenciado Nro. 125.

Teniendo en cuenta todo lo narrado y contado por el abogado en el escrito de solicitud de nulidad, presentado día 12/04/2021, y como lo dice el abogado de la Señora Olbia Betty González, ésta conoció de la diligencia y ubicó el proceso, Pero dejó vencer los términos. Copio textual:

20º. Sin embargo, la señora Olbia Betty González Tobón sí se enteró posteriormente de que habían efectuado diligencia de secuestro sobre el inmueble de su propiedad, por ello se comunicó con doña Luz Marina Panesso Jaramillo y ésta le pasó copia del acta del secuestro, se supo entonces que la diligencia la había realizado la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado por comisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado en un proceso con radicado 2017-439, se averiguó en dicho Juzgado y, en efecto, allí se tramitó el Despacho Comisorio Nro. 020 sin fecha del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y que correspondía al proceso radicado nro. 2017-439, se averiguó en ese Juzgado por ese número de radicado y no coincidían los nombres de las partes, pues aunque como demandante sí aparecía Bancolombia S.A., como demandados aparecían Daniel Martínez Estrada y "Kids & Arts Compañy S.A.S.". Se creyó entonces que el Juzgado estaba errado, por lo que se hizo un barrido por todos los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín; luego se consideró que no era un Juzgado Civil del Circuito, que podría ser un Juzgado Civil Municipal, y se realizó el mismo barrido, también con resultados negativos, hasta que se pensó que lo que estaba errado era el radicado del proceso y, efectivamente así fue, el radicado era el nro. 05001 31 03 008 2007 00021 00 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, pero para ese momento, ya los términos para doña Betty acudir al proceso, se encontraban vencidos.

Aparece después presentando una nulidad luego de pasados casi 3 años, justo y precisamente 3 días antes de la diligencia de remate.

Es ir contra una realidad de apuño hoy en día con la tecnología no se pueda ubicar inmediatamente un proceso en la Rama Judicial, más con los datos de los demandados cédulas, nombres, inmueble. Con solo mirar la matrícula inmobiliaria del inmueble que es el objeto del proceso, en la cual está inscrita la medida previa de embargo, en el que figuran partes, juzgado, radicado. Una de las funciones del certificado de libertad es dar publicidad a los terceros. Lo anterior es un argumento contra el sentido mínimo de lógica. Falta a la inteligencia de las personas que somos parte en el proceso.

Reconoce el abogado que los términos estaban vencidos, omite convenientemente indicar todo el tiempo que se dejó pasar.

Es claro que la Señora sí se enteró que se había secuestrado el inmueble. Es claro que sabía que el inmueble estaba hipotecado, que se adelantaba un proceso.

4º. La escritura de compraventa a la que se refiere el contrato de promesa de compraventa mencionado en el hecho anterior, no se realizó en la fecha pactada a pesar

394

de que el precio del inmueble fue pagado en su totalidad, pues los promitentes compradores incumplieron con la obligación que tenían de cancelar, previamente, un gravamen hipotecario que afectaba el bien inmueble a favor de Bancolombia S.A., y al día de hoy, dicha escritura no se ha podido realizar.

La hipoteca es un gravamen derecho real que obra contra todas las personas, quien adquiere lo hace con el gravamen. No impide la transferencia del dominio. Es oponible a cualquier tercero.

La ley procesal es de orden público *ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Los casos de nulidad son taxativos.

Lo solicitado como nulidad no está en las causales. En el proceso se dejaron vencer los términos.

Le solicito se sirva negar el recurso de reposición

Del señor Juez, atentamente,

Raul E. Uribe A.

RAUL E. URIBE ARCILA
C.C.71.660.497 de Medellín
T.P. 71.686 del C. S. de la J.



Oficina de Ejecución Civil Circuito
Revisado
Incorporado **28** **ABR** **2021**
Pasa a Despacho